

**INFORME No. 113/17**

**PETICIÓN 1141-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ALFREDO MANUEL MARTÍNEZ MEZA Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.164

Doc. 134

7 septiembre 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2098 celebrada el 7 de septiembre de 2017  
164º período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 113/17. Petición 1141-07. Admisibilidad. Alfredo Manuel Martínez Meza y otros. Colombia. 7 de septiembre de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 113/17[[1]](#footnote-2)**

**PETICIÓN 1141-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ALFREDO MANUEL MARTÍNEZ MEZA Y OTROS

COLOMBIA

7 DE SEPTIEMBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Fundación Mínimo Vital |
| **Presunta víctima:** | Alfredo Manuel Martínez Meza y otros |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 4 de septiembre de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 4 de abril de 2012 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 3 de diciembre de 2012 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 24 de abril de 2014 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 4 de noviembre de 2014; 7 de mayo de 2015 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 20 de febrero de 2015 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2. c de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

**Consideraciones previas**

1. La petición considerada en el presente informe está relacionada con la alegada muerte violenta de 15 personas en el Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba, entre los años 1983 y 2003. Los asesinatos fueron presuntamente cometidos por grupos paramilitares que operaban en el lugar con la anuencia del Estado y sin haber sido esclarecidos ni investigados por las autoridades judiciales.
2. El Estado solicitó a la CIDH que con base en el artículo 29.4 de su Reglamento, proceda al desglose de la petición pues considera que no se cumplen con los requisitos mínimos de conexidad para acumular los hechos, ya que, al margen de alguna relación espacial entre sí, no existe ningún otro elemento coincidente entre ellos. Afirma que adelantar el trámite de manera conjunta derivaría indefectiblemente en una vulneración de su derecho de defensa, pues se constituiría una dificultad de construir una estrategia de defensa única para todos los casos expuestos en la petición. Por su parte, los peticionarios señalan que los hechos presentados en la petición están enmarcados en un contexto de violaciones de derechos humanos, caracterizado por un esquema o práctica sistemática de actores del conflicto armado contra la población civil. Por ello, sostienen que los casos deben ser analizados en un trámite único.
3. Al respecto, la Comisión ha establecido que la interpretación del artículo 29.4 de su Reglamento no exige que los hechos, las víctimas y las violaciones presentadas en una petición deban coincidir estrictamente en tiempo y lugar para que puedan ser tramitadas como un solo caso[[4]](#footnote-5). La Comisión ha tramitado casos individuales relacionados con numerosas presuntas víctimas que alegan violaciones ocurridas en momentos y lugares diferentes, pero que tendrían alegadamente un mismo origen, tal como la aplicación de normas legales o la existencia de un mismo esquema o práctica, o en los cuales existe similitud entre los hechos alegados. En la presente petición, los hechos alegados se refieren a presuntas violaciones ocurridas en un espacio temporal de 20 años, cometidas en un espacio territorial determinado, presumiblemente por un mismo grupo armado y bajo un mismo *modus operandi*. Los citados elementos son similares en cada una de las denuncias expuestas y posibilitan su análisis de manera conjunta. Por lo tanto, la Comisión procederá con su análisis de la petición como un todo.

**Alegadas muertes violentas e investigaciones penales posteriores**

1. Los peticionarios manifiestan que desde los años ochenta grupos armados paramilitares operaron con la anuencia del Estado, en distintos sectores del Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba, generando una situación de extrema violencia. Indican que en esa región se cometían detenciones ilegales, torturas y ejecuciones extrajudiciales que no eran debidamente investigadas ni sancionadas por las autoridades colombianas. Además, refieren que los diferentes operativos y métodos usados por dichos grupos para aterrorizar a la población, ocasionaron un desplazamiento forzado logrando con ello el control territorial, social y económico de la zona. Sostienen que, pese a que tales violaciones se cometían de manera sistemática, el Estado no asumió diligentemente medidas de prevención y protección a la población afectada.
2. En el contexto detallado anteriormente, describen específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la muerte violenta de 15 personas, presuntamente cometidas por el Grupo Casa Castaño perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) entre 1983 y 2003. Refieren que las denominadas Autodefensas, actuaban mediante operativos e incursiones violentas con total libertad en la región debido a la aquiescencia estatal y a la falta de acciones de protección para la población civil. Consideran que los hechos cometidos por esos grupos, son atribuibles al Estado por haber creado una situación de riesgo que después no controló ni desarticuló y por la impunidad en que se mantienen tales crímenes. Manifiestan que debido a las atroces acciones cometidas por los paramilitares, se extendió entre la población un miedo generalizado, motivo por el cual los familiares de las presuntas víctimas realizaron denuncias recién en el año 2006. Resaltan que no se han desarrollado las investigaciones penales de manera efectiva, existiendo un retardo injustificado de justicia e impunidad. Argumentan al respecto, que se realizaron escasas actuaciones judiciales, y que los procesos penales fueron asumidos por el Estado como una mera formalidad que hasta la fecha no han conducido a la obtención de ningún resultado. Finalmente, indican que dos de las presuntas víctimas eran niños cuando perdieron la vida.
3. Los peticionarios señalan que los familiares de las presuntas víctimas no acudieron a la vía contencioso administrativa debido al temor fundado y generalizado de presentar cualquier denuncia y además por el impedimento propio derivado del desplazamiento de sus hogares. No obstante, refieren que el 19 de diciembre de 2006 se unieron para solicitar ante la Procuraduría 33 Judicial Segunda en lo Contencioso Administrativo de Montería Córdoba, una audiencia de conciliación extrajudicial con el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional. Dicha solicitud fue rechazada el 23 de enero de 2007, pues la acción de reparación habría caducado en razón al término de dos años previsto en la ley. Frente a ello, interpusieron un recurso de reposición que fue desestimado por la misma autoridad el 5 de marzo de 2007.
4. Por su parte, el Estado sostiene que la petición es inadmisible ya que no se han agotado los recursos de jurisdicción interna, pues los procesos penales iniciados por cada uno de los hechos aún no han concluido. Refiere que, por la complejidad de los casos, no existe un retardo injustificado o una violación al plazo razonable en la investigación. Resalta que, debido a que los hechos fueron cometidos presumiblemente por paramilitares en el marco del conflicto armado colombiano, para la averiguación de la verdad el Ministerio Público viene implementando criterios y procesos de justicia transicional previstos por la Ley de Justicia y Paz N°975 de 2005 y el Acto Legislativo N°1 de 31 de julio de 2012. Entre dichas acciones se encuentra la judicialización de cada uno de los exintegrantes y desmovilizados de las AUC, que se viene desarrollando con el fin de obtener declaraciones e información sobre los hechos objeto de la petición.
5. El Estado señala que los recursos internos no se agotaron pues los peticionarios no presentaron la acción de reparación directa en el marco de la jurisdicción contencioso administrativa, que es un recurso adecuado y efectivo. Asimismo, sostiene que no se ha demostrado la configuración de elementos que permitan establecer la existencia de un temor generalizado en el círculo de abogados que los exima de acudir a la jurisdicción interna. Adicionalmente, considera que la situación fáctica presentada no caracteriza violación alguna a derechos consagrados en la CADH, pues la muerte de las presuntas víctimas fue causada por miembros de grupos armados ilegales que no tienen que ver con el accionar o la omisión de agentes estatales. Indica que no se encuentra debidamente probado que el Estado conocía o debía conocer de un riesgo extraordinario para estas personas, por lo que no se puede atribuirle una falta al deber de prevención.

**Alegatos específicos**[[5]](#footnote-6)

*Alfredo Manuel Martínez Meza*

1. Los peticionarios refieren que la noche del 20 de enero de 1997, mientras se encontraba en su domicilio ubicado en el Municipio de Valencia, la presunta víctima fue asesinada violentamente por dos miembros de las AUC, al recibir once disparos de arma de fuego. El levantamiento del cadáver fue practicado por el inspector de policía, sin que posteriormente se disponga la realización de una autopsia legal.

*Manuel Jesús Tapia Mora*

1. Los peticionarios señalan que en la madrugada del 29 de noviembre de 1994 en la Vereda Cocuelo Limón, un grupo de personas armadas rodearon la casa de la presunta víctima exigiendo que salga. Cuando éste abrió la puerta, los atacantes ingresaron al domicilio golpearon a su esposa y le dispararon en presencia de sus dos pequeñas hijas.

*José Eliecer Cuava Posso, José Santiago Posso Madrid y Lucía del Carmen Posso Madrid*

1. Los peticionarios indican que la noche del 28 de junio de 1990, ante rumores de una posible toma guerrillera en el Municipio de Valencia, individuos armados no identificados se dirigieron a la casa del señor Francisco Posso exigiéndole que saliera. Señalan que, al notar la emboscada, el señor Posso huyó por la parte posterior del inmueble. Minutos después el grupo de hombres ingresó al domicilio disparando indiscriminadamente contra las personas que se encontraban allí y asesinaron al niño José Eliecer Cuava Posso de cinco meses de edad y a sus tíos José Santiago Posso Madrid y Lucía del Carmen Posso Madrid.
2. El Estado argumenta que, respecto a las presuntas víctimas, existe una duplicidad parcial de procedimientos ante el Sistema Interamericano, pues estos hechos también fueron denunciados en la petición P-554-09 que actualmente se encuentra en trámite en la CIDH. Por ello, solicita que sea declarada parcialmente inadmisible en el marco de los artículos 46.c y 47.d. Al respecto, los peticionarios reconocen que por una imprecisión involuntaria se incorporó a las presuntas víctimas en la petición P-554-09, que determinaría una inadmisibilidad parcial de ésta última.

*Jorge Eliecer Duque Gómez*

1. Los peticionarios manifiestan que el 5 de agosto de 2002, ante rumores de presencia guerrillera, miembros de las AUC cerraron las carreteras de vereda Guadual. Al constatar la presencia de la presunta víctima (de 17 años de edad) en una de las vías lo asesinaron, disparándole en la cabeza. Posteriormente fue trasladado al hospital de Valencia y su cuerpo entregado a su madre.

*Eber José Viloria Yañez*

1. Los peticionarios refieren que el 18 de mayo de 1994 mientras la presunta víctima desarrollaba sus actividades agrícolas, fue interceptada en el camino a vereda Rusia por miembros de las AUC, quienes lo asesinaron con disparos de armas de fuego. El levantamiento del cadáver lo realizó el juez municipal, quien no dispuso que se le practique una autopsia legal.

*Luis Rafael Fabra Ramos*

1. Los peticionarios señalan que el 16 de diciembre de 1995 un grupo de personas armadas retuvieron a la presunta víctima para trasladarlo a la vereda el Águila, donde sería interrogado por un comandante del grupo. En horas de la noche fue asesinado y su cuerpo abandonado en la quebrada Las Niñas.

*Ernesto Antonio Vergara Caicedo*

1. Los peticionarios indican que la madrugada del 2 de febrero de 1995 un grupo de hombres armados pertenecientes a las AUC ingresaron violentamente a la finca Los Alpes, asesinaron a la presunta víctima que era administrador del lugar y a otros trabajadores y procedieron a incendiar el inmueble.

*Pedro Lucio Sotelo Blanco*

1. Los peticionarios manifiestan que el 9 de mayo de 1983, miembros de la AUC arribaron violentamente a la casa de la presunta víctima, quien se encontraba durmiendo y luego de identificarlo lo asesinaron disparándole varias veces; posteriormente la policía realizó el levantamiento del cadáver.

*Eduardo Enrique Pacheco Castilla*

1. Los peticionarios refieren que la noche del 25 de noviembre de 1988, miembros de las AUC arribaron al domicilio de la presunta víctima e ingresando violentamente, procedieron a dispararle frente a sus familiares, para luego darse a la fuga. La policía realizó el levantamiento del cadáver la mañana siguiente.

*Félix Antonio Macea Hernández*

1. Los peticionarios indican que la tarde del 1 de diciembre de 1996 la presunta víctima arribaba de un viaje a la terminal de buses al corregimiento de Santo Domingo Municipio de Valencia, cuando fue interceptado por dos personas armadas pertenecientes a las AUC, quienes le dispararon frente a las personas que se encontraban en el lugar.

*Fernando Arturo Jiménez Galván*

1. Los peticionarios señalan que el 5 de agosto de 2002 se desarrolló un enfrentamiento armado entre miembros de las AUC y las FARC en el sector de la vereda Guadual. Por ello, atemorizadas muchas personas huyeron del lugar entre ellas la presunta víctima; quien tras ser interceptado por un paramilitar fue asesinado con disparos de arma de fuego. La policía de Guadual realizó el levantamiento legal del cadáver y lo trasladó al hospital de Valencia para que se practicara la autopsia.

*Abel Antonio Pacheco Salgado*

1. Los peticionarios manifiestan que la tarde del 3 de junio de 1993 en la vereda Almagra, dos miembros de las AUC secuestraron a la presunta víctima de su domicilio, trasladándolo a una finca cercana, donde lo asesinaron con un disparo. Al día siguiente sus familiares encontraron su cuerpo y lo trasladaron al hospital de Valencia para que se realice la autopsia legal.

*Federico Antonio Jiménez González*

1. Los peticionarios refieren que el 16 de julio de 2003, miembros de las AUC secuestraron a la presunta víctima en la vereda Matamoros, lo asesinaron disparándole tres impactos de bala en la cabeza y lanzaron su cuerpo al río Sinú. Tras ser encontrado, su cadáver fue trasladado a la morgue del hospital de Montería donde fue identificado por su esposa el 22 de julio de 2003.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios sostienen que los familiares de las presuntas víctimas presentaron denuncias ante la Personería Municipal de Valencia como recursos idóneos para la investigación de las muertes violentas; pese a ello destacan que hasta la fecha no existe ningún resultado. Por su parte, el Estado señala que los procesos penales en cada uno de los casos se encuentran aún pendientes de resolución en sede interna; además destaca que en ninguno de las causas se han presentado acciones de reparación directa.
2. Los precedentes establecidos por la CIDH señalan que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. Además, la Comisión ha establecido que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[[6]](#footnote-7). De la información aportada por las partes, se observa que en todos los casos las denuncias fueron presentadas por los familiares de las presuntas víctimas ante las autoridades jurisdiccionales en el año 2006. Sin embargo, hasta la fecha no existen avances en las investigaciones, pues todas las causas se encuentran en etapas iniciales.
3. Asimismo, la Comisión toma en cuenta que al menos en los casos de Alfredo Manuel Martínez Meza, Jorge Eliecer Duque Gómez, Eber José Viloria Yañez, Pedro Lucio Sotelo Blanco, Eduardo Enrique Pacheco Castillo, Fernando Arturo Jiménez Galván, Abel Antonio Pacheco Salgado y Federico Antonio Jiménez González, las muertes presuntamente cometidas por paramilitares fueron conocidas o debieron ser conocidas por las autoridades cuando se realizaron los levantamientos de los cadáveres por parte de la policía y/o en los traslados a los hospitales públicos para el desarrollo de las autopsias legales. Conforme la información disponible, no surge que tales autoridades hayan emprendido las investigaciones correspondientes. Además, la CIDH recuerda que, a efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, la acción de reparación no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares[[7]](#footnote-8).
4. Por tanto, la Comisión concluye que se ha configurado un retardo en las investigaciones y en consecuencia que resulta aplicable la excepción al agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. Por otra parte, la petición fue presentada el 4 de septiembre de 2007, los hechos alegados tuvieron lugar entre 1983 y 2003, las investigaciones penales iniciaron en 2006, y los efectos de las alegadas violaciones en cuanto a la presunta denegación de justicia, continúan hasta el presente. Por lo tanto, la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que de ser probada la alegada falta de protección a las presuntas víctimas, sus detenciones ilegales y posteriores muertes violentas cometidas alegadamente por grupos armados ilegales que actuaban en la región con la anuencia del Estado, el desplazamiento forzado y la falta de protección judicial efectiva a sus familiares en los procesos de investigación penal, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos consagrados en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención en relación con los artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, respecto de las presuntas víctimas y sus familiares. Asimismo, y en consideración a que Jorge Eliecer Duque Gómez era un niño al momento de los hechos, se constituiría además una posible violación del artículo 19 (derechos del niño) de la Convención.
2. Además, en relación con José Santiago Posso Madrid y Lucía del Carmen Posso Madrid, quienes figuran como presuntas víctimas en la presente petición y también en la petición P-554-09, la Comisión continuará con el estudio de sus denuncias y la presunta violación de sus derechos humanos en el marco del presente caso. En ese sentido, a efectos de garantizar el cumplimiento del artículo 47.d de la Convención y en razón al criterio cronológico de presentación de las peticiones, la Comisión excluirá a las citadas presuntas víctimas de la petición P-554-09. Finalmente, la Comisión observa que José Eliecer Cuava Posso es una de las presuntas víctimas del caso 13.077[[8]](#footnote-9), que actualmente se encuentra bajo análisis en etapa de fondo, por lo que no corresponde incluirlo en el presente asunto.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con 4, 5, 7, 8, 19, 22 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de México, a los 7 días del mes de septiembre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

**ANEXO**

**ALEGATOS DE LAS PARTES SOBRE AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Nombre de la presunta víctima** | **Fecha de los hechos iniciales alegados** | **Recursos internos interpuestos** |
| Alfredo Manuel Martínez Meza | 20 de enero de 1997 | **Peticionarios:** Denuncia ante la Personería Municipal de Valencia el 5 de junio de 2006. La investigación penal se encuentra en etapa inicial. |
| **Estado:** Presunta responsabilidad del grupo Casa Castaño de las AUC. El caso no ha sido enunciado o confesado por ningún postulado. |
| Manuel Jesús Tapia Mora | 29 de noviembre de 1994 | **Peticionarios:** Denuncia ante el Juzgado Promiscuo de Valencia el 30 de marzo de 2006. La investigación penal se encuentra en etapa inicial. |
| **Estado:** Presunta responsabilidad del grupo Casa Castaño de las AUC. El caso no ha sido enunciado o confesado por ningún postulado. |
| José Eliecer Cuava Posso, José Santiago Posso Madrid y Lucía del Carmen Posso Madrid | 28 de junio de 1990 | **Peticionarios:** Denuncia ante la Personería Municipal de Valencia el 15 de mayo de 2006. La investigación penal se encuentra en etapa inicial. |
| **Estado:** Presunta responsabilidad de miembros de las FARC-EP. |
| Jorge Eliecer Duque Gómez | 5 de agosto de 2002 | **Peticionarios:** Denuncia ante la Personería Municipal de Valencia el 7 de junio de 2006. La investigación penal se encuentra en etapa inicial. |
| **Estado:** En el marco de las investigaciones un postulado ex integrante del Bloque Bananero hizo mención al hecho, no obstante, hasta la fecha se encuentran pendientes las diligencias respectivas para la ampliación de tales declaraciones. |
| Eber José Viloria Yañez | 18 de mayo de 1994 | **Peticionarios:** Denuncia ante la Personería de Valencia el 5 de mayo de 2006. La investigación penal se encuentra en etapa inicial. |
| **Estado:** Presunta responsabilidad del grupo Casa Castaño de las AUC. El caso no ha sido enunciado o confesado por ningún postulado. |
| Luis Rafael Fabra Ramos | 16 de diciembre de 1995 | **Peticionarios:** Denuncia ante la Personería de Valencia el 5 de mayo de 2006. La investigación penal se encuentra en etapa inicial. |
| **Estado:** Presunta responsabilidad del grupo Casa Castaño de las AUC. El caso no ha sido enunciado o confesado por ningún postulado |
| Ernesto Antonio Vergara Caicedo | 2 de febrero de 1995 | **Peticionarios:** Denuncia ante el Juzgado Promiscuo de Valencia el 16 de marzo de 2006. La investigación penal se encuentra en etapa inicial. |
| **Estado:** Presunta responsabilidad del grupo Casa Castaño de las AUC. El caso no ha sido enunciado o confesado por ningún postulado. |
| Pedro Lucio Sotelo Blanco | 9 de mayo de 1983 | **Peticionarios:** Denuncia ante la Personería Municipal de Valencia el 4 de mayo de 2006. Actualmente la investigación penal se encuentra en etapa inicial. |
| **Estado:** Presunta responsabilidad del grupo Casa Castaño de las AUC. El caso no ha sido enunciado o confesado por ningún postulado. |
| Eduardo Enrique Pacheco Castilla | 25 de noviembre de 1988 | **Peticionarios:** Denuncia ante la Fiscalía de Valencia el 3 de mayo de 2006. La investigación penal se encuentra en etapa inicial. |
| **Estado:** Presunta responsabilidad del grupo Casa Castaño de las AUC. El caso no ha sido enunciado o confesado por ningún postulado. |
| Félix Antonio Macea Hernández | 1 de diciembre de 1996 | **Peticionarios:** Denuncia ante la Personería Municipal de Valencia el 5 de mayo de 2006. La investigación penal se encuentra en etapa inicial. |
| **Estado:** Presunta responsabilidad del grupo Casa Castaño de las AUC. El caso no ha sido enunciado o confesado por ningún postulado. |
| Fernando Arturo Jiménez Galván | 5 de agosto de 2002 | **Peticionarios:** Denuncia ante la Personería Municipal de Valencia el 23 de mayo de 2006. La investigación penal se encuentra en etapa inicial. |
| **Estado:** En el marco de las investigaciones un postulado ex integrante del Bloque Bananero hizo mención al hecho, no obstante, se encuentran pendientes las diligencias para la ampliación de tales declaraciones. |
| Abel Antonio Pacheco Salgado | 3 de junio de 1993 | **Peticionarios:** Denuncia ante la Personería Municipal de Valencia el 3 de mayo de 2006. La investigación penal se encuentra en etapa inicial. |
| **Estado:** Presunta responsabilidad del grupo Casa Castaño de las AUC. El caso no ha sido enunciado o confesado por ningún postulado. |
| Federico Antonio Jiménez González | 16 de julio de 2003 | **Peticionarios:** Denuncia ante la Personería Municipal de Valencia el 6 de junio de 2006. La investigación penal se encuentra en etapa inicial. |
| **Estado:** No brindó información específica respecto al desarrollo del proceso penal. |

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe N°5/97. Admisibilidad. Petición 11.227, Unión Patriótica Nacional, Colombia, 12 de marzo de 1997, párrs. 39-42. CIDH, Informe N°61/16, Petición 12.325. Admisibilidad. Comunidad de Paz San José de Apartadó. Colombia. 6 de diciembre de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
5. Alegatos específicos de las partes sobre agotamiento de recursos internos detallados en cuadro anexo. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No.49/14, Petición 1196/07, Admisibilidad. Juan Carlos Martínez Gil, Colombia, 21 de julio de 2014, párr. 29. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe Nº 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 32. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe Nº 28/17. Petición 1710-07. Admisibilidad. Alexander Segundo Muntes García y otros. Colombia. 18 de marzo de 2017. [↑](#footnote-ref-9)